La fiscalitat dels capitals no declarats a l'exterior

Dr. Jordi Altayó (COGAC)
Dr. Lluis Alonso (COGAC)

Divendres 9 de juny de 2017

La DA 18ª LGT, reformada por Ley 7/2012 (+arts. 42 bis, 42 ter, 54 bis RGGI) introdujo una nueva DECLARACIÓN INFORMATIVA POR SUMINISTRO

1º) La obligación de presentarla recae sobre los residentes, establecimientos permanentes y entes art. 35.4 LGT, que sean "titulares reales", según la legislación de blanqueo (art. 4.2 Ley 10/2010).

En c/c afecta a titulares, representantes, autorizados, beneficiarios o con poder de disposición a 31/XII cada año o en cualquier momento del año al que se refiere la declaración.

La obligación debe cumplirse entre 1/I y 31/III del año siguiente al de la información que se deba suministrar (salvo este año: 1-I a 31-IV, por DA del RD 1715/12, de 28-XII).

Se puede prescindir de reiterarla en años sucesivos si no ha habido cambios en el saldo o valor, o nuevos bienes inmuebles y derechos sobre los mismos, y no se han incrementado aquellos en más de 20.000 €. Excepción: el titular real (Ley 10/2010) sí debe presentar la declaración cuando se hubiese extinguido su titularidad a 31/XII. Igualmente quien hubiera sido titular de un inmueble durante el año debiendo consignar el valor de transmisión y la fecha.

Contenido de la información:

En caso de c/c, de ahorro, imposiciones, etc. aunque no generen retribución:

I- Razón social o denominación entidad de crédito y domicilio

II-Identificación completa de la cuenta

III- Fecha apertura o cancelación + fecha concesión/revocación autorización

IV-Saldo a 31-XII y saldo medio último trimestre

En caso de valores de los que se es – o se ha sido durante el año - titular real conforme Ley 4/2010 (valores o derechos representativos de la participación en entidades, de la cesión a terceros de capitales propios, de los aportados para su gestión a trusts o fideicomisos):

I- Razón social o denominación de la entidad jurídica y su domicilio

II-Saldo a 31/XII de valores y derechos representativos de los capitales cedidos (valor, número y clase)

III- Saldo a 31/XII de los valores aportados al instrumento jurídico (valor, número y clase)

<u>También hay que informar</u> sobre

-Seguros de vida o invalidez de las que se es tomador a 31/XII cuando la entidad aseguradora está en el extranjero

-Rentas temporales o vitalicias de las que se es beneficiario a 31/XII cuando la entidad está en el extranjero, indicando valor de capitalización a esa fecha.

En ambos casos hay que identificar la entidad y su domicilio.

<u>En caso de inmuebles</u> hay que informar sobre:

-Identificación inmueble

-Situación del inmueble (país, localidad, calle, nº)

-Fecha de adquisición

-Valor de adquisición

-Fecha de adquisición de derechos en caso de multipropiedad

<u>En caso de derechos sobre inmuebles o derechos reales de uso o disfrute y nuda propiedad:</u>

- Identificación inmueble
-Situación del inmueble (país, localidad, calle, nº)
-Fecha de adquisición del derecho
-Valor del mismo a 31/XII conforme a reglas valoración LIP (Vid. Preguntas AEAT)

-Se utilizará el Modelo 720 (Orden HAP/72/2013, de 30 de enero) de presentación telemática obligatoria por el declarante o su representante

Supuestos de exclusión de la obligación de información:

I-Entidades exentas en IS

II-Las cuentas, valores o inmuebles que ya están identificadas en la contabilidad de personas jurídicas

III-Las cuentas de las que ya informan las entidades de crédito conforme al art. 37 y ss. RGGI.

IV- Las cuentas que tienen saldo medio 4/T o a 31/XII inferior a 50.000 €; así como los valores, o valor liquidativo, o valor de rescate, o valor de capitalización, o valores de inmuebles o derechos sobre los mismos, que no superen, individualmente considerados, dicho importe (Vid. Preguntas AEAT).

V- Las personas físicas que desarrollen actividad económica y lleven la contabilidad conforme al CCom y hayan registrado los inmuebles y derechos sobre los mismos individual y suficientemente.

2º) Se establece como infracción MUY GRAVE la no presentación en tiempo y forma o la presentación incompleta, inexacta o con datos falsos de la declaración informativa. Incompatible con las de los arts. 198-9 LGT.

3º) Acarrea sanciones exorbitantes: 5000 € por dato o conjunto de datos referidos a cada elemento, con un mínimo de 10.000 €. Se rebaja a 100 €, con mínimo de1.500 €, si se presenta la declaración fuera de plazo (1T del año) sin requerimiento previo o si no se usan medios electrónicos para su presentación cuando hubiera obligación de hacerlo así (vid. preguntas AEAT).

Son "dato":

a) letras c y d (cada fecha y cada saldo), del art. 42bis RGGI.

b) letras 1.b, 1.c, 1.d, 2, 3.a y 3.b (por cada clase o seguro o renta; así como cada saldo o cada clase de acción y participación cuando se trate de titular real que no es titular a 31/XII) del art. 42.ter RGGI

c) letras c y d, del nº 2 (cada fecha y valor en relación con cada inmueble), nº3 y 4 (idem. en relación con cada derecho) y nº 5
(cada fecha y valor de transmisón por inmueble), siempre del art. 54 bis RGGI

- Es "conjunto de datos": letras a y b, del art. nuevo 42bis2 RGGI + art. 54 bis, 2, a y b (identificación banco y cuenta; saldos de los valores)

4º) Además, acarrea su consideración como ganancia patrimonial no justificada (nuevos art. 39.2 LIRPF y 134.6 LIS, ex DA18ª.3 y DA2ª), integrándose en la base del período no prescrito más antiguo. Salvo que se acredite que las rentas se declararon o que las rentas no declaradas provienen de períodos "respecto de los cuales no tuviese la condición de contribuyente por este Impuesto".
Vid. DA 2ª de la Ley 7/2012 sobre imputación temporal.

5º) Y, además, conforme a la DA 1ª Ley 7/2012,

a- siempre se considerará infracción muy grave, incompatible con las de los arts. 191 a 195 LGT.

b- con multa del 150% sobre la cuantía que resulte de aplicar los preceptos LIS y LIRPF. No cuentan cantidades pendientes de compensar, deducir, etc., que puedan minorar la base o la cuota.

c- Cabe aplicar la reducción de sanciones vía art. 188 LGT.

VALORACIÓN

1.- EL supuesto del art. 39.2 LIRPF como caso especial de ganancia patrimonial supuestamente imprescriptible

- Las ganancias patrimoniales no justificadas

a) Técnica presuntiva a disposición de la Administración Tributaria
b) La relevancia de la prueba del origen en el tiempo, así como su naturaleza económica
c) Las especialidades que presenta el supuesto del art. 39.2 LIRPF
    a. Funcionamiento de la presunción
    b. Carácter restringido de las pruebas que permiten eludir su aplicación. En particular la referencia a las ”rentas declaradas”.
    c. En torno a la imprescriptibilidad de las rentas relacionadas con los elementos patrimoniales en el extranjero no declarados en el Modelo 720.
d) Infracción del principio constitucional de capacidad económica
e) Infracción de los principios constitucionales de igualdad y proporcionalidad

- Viabilidad de la regularización conforme a las declaraciones complementarias ex art. 27 LGT.
  - Sentido y finalidad del art. 27 LGT.
  - Compatibilidad de la DTE con el art. 27 LGT.
  - La ausencia de declaración como catalizador de la regla del art. 39.2 LIRPF.
- Perspectiva de Derecho Sancionador: imposible aplicación de la sanción prevista en la DA 1ª de la Ley 7/2012.
  - Una sanción no puede imponerse partiendo de una presunción
  - No cabe sancionar conductas prescritas.
  - La aplicación automática de la sanción contraría el principio de responsabilidad penal
  - Crítica de la sanción prevista
- El expediente de infracción abierto a España en la Unión Europea
- La solución de la Norma Foral 3/2014, de 17 de enero, de Gipuzkoa.